



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	25/01/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Trabajo De Particion
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	25/01/2022	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidora
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	25/01/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	25/01/2022	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	25/01/2022	Auto Requiere - Notificacion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ecf8961c-f896-48de-b41a-55351d306a5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220001100	Procesos Verbales	Esperanza Fierro Chacon	Jose Lester Gutierrez Narvaez	25/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	25/01/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Dictamen Prueba Adn
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otorora	Mihler Sebastian Medina Andrade	25/01/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Dictamen Prueba Adn
41001311000220210034300	Procesos Verbales	Maria Mayerli Gutierrez Canas	Jose Leandro Ortiz Manrique	25/01/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 22 De Febrero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210050100	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Alejandra Rojas Ninco	Sergio Andres Rocha Barrios	25/01/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ecf8961c-f896-48de-b41a-55351d306a5c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	-----------------------------------------	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06c794170ada3ef7b107f4f820754f99e0913f093e1bf94ce1f2238bbc1a95be
Documento generado en 25/01/2022 09:39:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

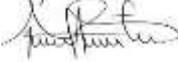
Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, la suma de \$600.000,00, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **MARÍA ISABEL DURÁN CARVAJAL**, deberá cancelar a la partidora la suma de \$300.000 y el señor **ROLANDO LÓPEZ FONQUE**, la suma de \$300.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4037a66c1b5e3b773ec3ec32ad3f1802beba508814f47955768d58f
1e0deea**

Documento generado en 25/01/2022 09:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto ya presentó el respectivo trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los ex compañeros permanentes **ROLANDO LÓPEZ FONQUE y MARÍA ISABEL DURÁN CARVAJAL**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la demandada, resueltas las excepciones previas planteadas y emplazados los acreedores de la sociedad patrimonial, se procedió a fijar hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2021, en donde se presentaron objeciones por la parte demandante y decretadas las pruebas pertinentes se resolvió fijar fecha para resolver las mismas,

2.3 En audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021, se resolvió declarar prospera la objeción planteada por la parte demandada, y en consecuencia, se ordenó excluir la partida única de pasivos relacionados por la parte demandante, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y se designó terna de partidores para la elaboración del trabajo de partición.

2.4 Allegado el trabajo partitivo y vencido el término de traslado del mismo, sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por **ROLANDO LÓPEZ FONQUE** contra **MARIA ISABEL DURÁN CARVAJAL**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que siendo objetados por la parte demandada, fueron resueltas en oportunidad, aprobándose los inventarios y avalúos sin recurso alguno.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la partidora designada presentó el trabajo de partición, del que se corrió traslado a las partes por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones. Así las cosas se tiene que:

i) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al demandante Rolando López Fonque

- El 50% del bien inmueble, consistente en apartamento número 101 de la Torre 28 que hace parte del Proyecto Inmobiliario de Vivienda de Interés Prioritario denominado YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL, ubicado en la Calle 55 A # 2 AW-45 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-245733 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, y con cédula catastral número 0101000007840901900000544. Inmueble que fuere adquirido por la señora María Isabel Duran Carvajal por compra realizada a la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. yuma ciudadela residencial, mediante escritura pública N° 2583 del 24 de noviembre de 2015 otorgada en la notaría cuarta del círculo de Neiva, de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$22.263.000**

A la demandada María Isabel Durán Carvajal

- El 50% del bien inmueble, consistente en apartamento número 101 de la Torre 28 que hace parte del Proyecto Inmobiliario de Vivienda de Interés Prioritario denominado YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL, ubicado en la Calle 55 A # 2 AW-45 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-245733 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, y con cédula catastral número 0101000007840901900000544. Inmueble que fuere adquirido por la señora María Isabel Duran Carvajal por compra realizada a la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. yuma ciudadela residencial, mediante escritura pública N° 2583 del 24 de noviembre de 2015 otorgada en la notaría cuarta del círculo de Neiva, de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$22.263.000**

ii) Frente a los pasivos

Tal y como fueron inventariados se establecieron en ceros.

iv) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

4. Colofón de lo expuesto se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6. Por lo demás, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, como las que se hubiesen decretado dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **ROLANDO LÓPEZ FONQUE**, quien se identifica con C.C. No. 7.709.428 y **MARÍA ISABEL DURÁN CARVAJAL**, identificada con C.C. No.1.075.252.344

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la Sociedad patrimonial que se conformó como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ROLANDO LÓPEZ FONQUE**, quien se identifica con C.C. No. 7.709.428 y **MARÍA ISABEL DURÁN CARVAJAL**, identificada con C.C. No.1.075.252.344y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2020

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, las partes deberán proceder a su retiro y radicación de dichos oficios a cada una de las entidades respectivas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÒ ESTADO N° 01	 anterior sentencia por de 2022
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

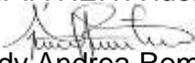
Código de verificación:

4421b37171c885a965ea5641ecae9bc388e3fc4d883007abe27b8af267b137ac

Documento generado en 25/01/2022 09:18:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con número de cédula de ambas partes y con el número del radicado del proceso, se evidencia un título constituido a órdenes de este proceso el 11 de enero de 2022, siendo consignante CIUDAD LIMPIA NEIVA identificada con Nit. 900674866-8


Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora
ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Neiva, 25 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Anyela Rocío Ocampo Cerquera como representante legal del menor demandante C.M.T.O. contra el señor Iván Andrés Tumbo Sánchez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendado 22 de octubre de 2021 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida además de allegara los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes.

2. En la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares decretadas y referente al embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, devengara el demandado como trabajador de la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. La secretaria del Juzgado remitió el oficio 2066 del 26 de octubre de 2021, comunicando la medida cautelar.

Posteriormente, mediante oficio allegado el 24 de noviembre de 2021 fue informado por parte de Soluciones Inmediatas S.A que el demandado ya no trabajaba para esa entidad, puesto que se encontraba vinculado directamente con sociedad Ciudad Limpia.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 30 de noviembre de 2021 el Despacho decretó la medida cautelar con respecto al nuevo empleador, la sociedad CIUDAD LIMPIA S.A., entidad que mediante oficio allegado el 03 de diciembre de 2021 informó que el demandado se encontraba vinculado a la sociedad

Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8, mas no a la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 800.250.922 – 1, por lo que solicitó se le aclarar a cuál de las dos entidades iba dirigida la medida cautelar.

3. En virtud de lo anterior, sería del caso proceder a decretar nuevamente la medida cautelar, dirigida a la sociedad a la que se encuentra vinculado el demandado, si no fuera porque revisada la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el 11 de enero de 2022 la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8 constituyó un título judicial a órdenes del presente proceso, por lo que resulta claro para el Despacho que la medida se encuentra efectivamente concretada, siendo inocuo librar un nuevo ordenamiento en tal sentido.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma indicada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

4. Finalmente, vista la respuesta allegada por la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P, la misma será puesta en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan los respectivos oficios al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, con la advertencia de que a la fecha el pagador del demandado, esto es, la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8 acató la orden judicial constituyendo un título judicial el 11 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

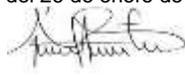
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P. Secretaría remita el oficio allegado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes, advirtiendole que a la fecha la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8 acató la orden judicial constituyendo un título judicial el 11 de enero de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 012 del 26 de enero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401a332c5bb582e845ea7c85777b06eded725ae6f4e37741299d2118f416def4

Documento generado en 25/01/2022 10:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00408 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora
LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

Neiva, 25 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Leidy Yohana León Claros como representante legal de la menor demandante V.S.F.L. contra el señor Cristian Eduardo Forero Gaspar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendarado 22 de octubre de 2021 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, igualmente, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído allegara los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes.

2. En la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares decretadas y referente al embargo y posterior secuestro del vehículo tipo Motocicleta identificado con placas No. UUR53F, de propiedad demandado. La secretaria del Juzgado remitió el oficio 3066 del 13 de diciembre de 2021, comunicando la medida cautelar.

A la fecha, ya se recibió respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

En tal norte, se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en los términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

4. Finalmente, vista la respuesta allegada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, la misma será puesta en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaria se remitan los respectivos oficios al correo electrónico

del apoderado judicial de la parte actora por esta oportunidad en consideración a que el expediente aún no se encuentra habilitado al público pues aún no se acredita la notificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada, según los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila. Secretaría remita el oficio allegado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14321d74bdce6ad4f0e44c5def5bc54f8533bcd7ed9971723c1a563b1f1272f4

Documento generado en 25/01/2022 09:56:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00011 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ESPERANZA FIERRO CHACON
DEMANDADO: JOSE LESTER GUTIERREZ NARVAEZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos el art. 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisad la demanda, se evidencia que aunque en el acápite de pruebas se enuncia en el numeral 7 que aporta “copia de la certificación de correo de la notificación de la demanda al demandado en forma física por no tener correo”, revisada la demanda se encuentra que no se allegó ninguna constancia de envío de la demanda y anexos a la dirección física de la demandada en cuanto afirmó no conocer su correo electrónico por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del accionado que fue reportada en la demanda como lo dispone la metada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Jose Nayid Lombo Ibarra, como apoderada de la señora Esperanza Fierro Chacón..

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra C
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c51af6e69c13786ce243190a96a867438ae8dc5daf20ed3210f0da44cf6d85a

Documento generado en 25/01/2022 10:38:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00123-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE M.A.G.T.
REPRESENTANTE: BRENDA TORECILLAS MANCHOLA
DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver la renuncia la renuncia del poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, como quiera que el mismo no obra como apoderado de la parte demandante; por el contrario quien obra como apoderado de dicho extremo es el abogado y Defensor Público Rodney Becerra Medina por sustitución de poder cuya personería fue reconocida desde proveído calendado el 17 de enero de 2022, amén que la designación realizada al apoderado fue por la Defensoría de ahí que la responsabilidad frente a cada uno de los trámites corresponde determinarla con esa entidad pues en lo que corresponde a la sustitución realizada se deriva de la referida designación por la Defensoría.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la renuncia al poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 012 del 26 de enero de 2022</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457ddbaf72f94549597b2b291aafb1e9bca3ec5328010d0e7e2c855827
ab16ad**

Documento generado en 25/01/2022 09:36:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F.
REPRESENTADO: MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO
VINCULADO: DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver la renuncia del poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, como quiera que el mismo no obra como apoderado de la parte demandante; por el contrario quien obra como apoderado de dicho extremo es el abogado y Defensor Público Rodney Becerra Medina por sustitución de poder cuya personería fue reconocida desde proveído calendado el 17 de enero de 2022, amén que la designación realizada corresponde a uno realizado por la Defensoría del Pueblo lo que deriva que cualquier responsabilidad frente a su vinculación de tal apoderado debe atenderse con dicha entidad, pues por lo menos en lo que corresponde a este proceso en específico la designación de la Personería se mantiene en el apoderado respecto de quien se sustituyó.

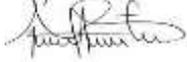
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la renuncia al poder presentado por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 012 del 26 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6473265bb9f0fe108f87ee660d90d0ceaced23c3e0af9cd75d665dedbc
3609b2**

Documento generado en 25/01/2022 09:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00343 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA MAYERLI GUTIERREZ CANAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: JOSÉ LEANDRO ORTIZ MANRIQUE

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado compuesto por heredera determinada y menor de edad como herederos indeterminados representados cada uno por curador ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 12 a 23 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden encaso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo y los folios 30 a 32 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- Testimonios: De los señores **Ramiro Pulido Prieto y Lucero Bautista Ortiz**

2.- PRUEBAS DE LA HEREDERA DETERMINADA

No se solicitaron

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Documentales: Las allegadas junto con la demanda, a excepción de las ya negadas en literal a del numeral 1 del ordinal primero de esta providencia.

b.- Interrogatorio de parte: A la señora **María Mayerli Gutiérrez Canas**

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JOSÉ LEANDRO ORTÍZ MANRIQUE (Q.E.P.D)**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2007 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MARÍA MAYERLI GUTIÉRREZ CANAS** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2007 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído informe nombre, dirección física y electrónica como abonado telefónico de familiares del causante, entre ellos, si le sobreviven padres, hermanos, tíos, sobrinos, etc.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b0229794916a2be7ee524e04b1d4872da5389b5781fedf5043b08b79d20d29

Documento generado en 25/01/2022 09:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00501-00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores D.S.R.R. y A.M.R.R. representados por
MAYRA ALEJANDRA ROJAS NINCO
DEMANDADO: **SERGIO ANDRES ROCHA BARRIOS**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de ALIMENTOS promovida por los menores D.S.R.R. y A.M.R.R. representados por MAYRA ALEJANDRA ROJAS NINCO en contra del señor SERGIO ANDRES ROCHA BARRIOS, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 13 de enero de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cedfb6e1f93c6c2cb26c403e2f591cf445ed4d038caa7f364d097fd2544ec91

Documento generado en 25/01/2022 08:33:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**